

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de enero de 2023

Señora Juez, la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, memorial que está suscrito por la demandada, quien no está notificada.

Dentro del presente proceso se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100- 245634 y 100-70059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados de propiedad de la demandada **BEATRIZ ELENA HOYOS GONZÁLEZ**, la cual no surtió efectos. Así como el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, depósitos judiciales, CDTs, cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en entidades financieras, de las cuales Davivienda, Banco BSCS, Popular, Bancoomeva, Sudameris y Citi Bank Colpatria no surtió efectos, Banco de Bogotá, Occidente y BBVA surtieron efectos sin saldo para embargar, y Colpatria, Bancolombia, Pichincha, AV Villas, Itaú y Agrario de Colombia, no han dado respuesta.

Verificado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, no se encontró que para el presente proceso existan consignados títulos judiciales.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 022

RADICADO: 2020-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA HOYOS GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, teniendo en cuenta que la demandada no se encuentra notificada de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

En segunda medida, se procede a dar por terminado el presente por pago total de la obligación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

*“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de **su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado fuera del texto original).

Del examen anterior, tenemos que en el caso *sub júdice* se cumplen los presupuestos allí establecidos y, en consecuencia, por ser procedente, se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se hará pronunciamiento alguno frente a la devolución de títulos judiciales, pues consultada la plataforma del Banco Agrario, no se desprende que se hubiesen constituido a favor del proceso, según se indica en la constancia secretarial que precede.

En consecuencia, **el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **BEATRIZ ELENA HOYOS GONZÁLEZ**, dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 301 del C. G. P., por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** del de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, promovido por **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA** contra **BEATRIZ ELENA HOYOS**

GONZÁLEZ.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, que surtieron efectos, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 003 del 17 de enero de 2023. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5c74e690ee49ac7205075978162f1168bdf601fb3540586e35729cef23dc9**

Documento generado en 16/01/2023 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>